Datos del Expediente

Carátula: YARZA JOSE ANTONIO C/ GONZALEZ ALBERTO MAXIMILIANO S/ EJECUCION DE HONORARIOS

Fecha inicio: 21/04/2025 **Nº de Receptoría:** 0 - 0 **Nº de Expediente:** ZLI - 26144 - 2013

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 17/06/2025 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

Anterior**17/06/2025 12:21:34 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20217857865@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 17/06/2025 12:21:33 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 17/06/2025 12:31:05 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 17/06/2025 12:39:38 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Tipo de Resolución: MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 17/06/2025 13:34:43

Fecha de Notificación 23/06/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico F628ABC2

Fecha y Hora Registro 17/06/2025 13:34:31

Número Registro Electrónico 416

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰9(è1è'W}[^Š

250800170007559359

Expte. n°: ZLI-26144-2013 YARZA JOSE ANTONIO C/ GONZALEZ ALBERTO MAXIMILIANO S/ EJECUCION DE HONORARIOS

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº ZLI-26144-2013 caratulada: "YARZA JOSE ANTONIO C/ GONZALEZ ALBERTO MAXIMILIANO S/ EJECUCION DE HONORARIOS", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 18/12/2024 la jueza titular del Juzgado de Paz Letrado de Lincoln, Dra. Daniela Magda Martín, dictó sentencia de trance y remate, mandando llevar adelante la ejecución promovida por el Dr. José Antonio Yarza contra Alberto Maximiliano González, hasta tanto este último haga a aquel, íntegro pago del capital reclamado de $ 1.430, con más intereses computados a la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a

30 días, desde las fechas de mora establecidas en los días 11/07/2013 y 11/10/2013 y hasta el efectivo pago. Impuso las costas a la ejecutada y difirió la regulación de honorarios.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió acerca de la pretensión encaminada al cobro ejecutivo de los honorarios, con más sus aportes, que fueran regulados al ejecutante en el expediente n° 22.442 "González Alberto M. c/ Villota Maria Antonia s/ Beneficio de litigar sin gastos".

II- Contra este pronunciamiento, el ejecutante dedujo apelación en fecha 30/12/2024; recurso que, concedido en relación, recibió fundamentación por vía del memorial presentado en fecha 12/02/2025.

En dicha presentación, el apelante cuestionó la tasa de interés moratorio fijada en la sentencia.

Sostuvo que la deuda es de antigua data y que la tasa de interés pasiva no sirve para recuperar el valor económico de su acreencia, por lo que solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de ley 23.928, con apoyo en la doctrina legal emanada del fallo "Barrios" de la Suprema Corte de Justicia.

Seguidamente, practicó la liquidación conforme a la sentencia dictada, comparándola con la que resultaría de aplicar un mecanismo de actualización con base en el IPC, manifestando que queda en evidencia la marcada desproporción entre ambas liquidaciones.

III- Corrido traslado del memorial reseñado precedentemente, el ejecutado guardó silencio; luego de lo cual, se elevó el expediente a esta Cámara, donde se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja al recurso en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, corresponde iniciar poniendo de resalto que los honorarios que aquí se ejecutan han sido regulados bajo la vigencia del decreto ley 8904.

Esa normativa arancelaria establecía un mecanismo de actualización de los honorarios de abogados y procuradores, que consistía en la actualización en base al IPC, más un interés puro del 8% (arts. 24 y 54 inc. a).

Desde el año 1991, este mecanismo había quedado derogado como consecuencia de la sanción de la ley 23.928, que prohibía expresamente todo tipo de la actualización monetaria o indexación por precios.

Ahora bien, cabe recordar que recientemente, la Suprema Corte de Justiciar ha modificado el criterio respecto a la constitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 (doctrina legal sentada en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios" (sent. de 17/04/2024).

En consecuencia, y en virtud del planteo efectuado por el accionante, paso a abordar el control de constitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928.

No desconozco que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal ha de tenerse como el último recurso de la labor judicial, al que sólo ha de acudirse cuando la discordancia entre la norma testeada y los principios fundamentales de la Carta Magna, sea manifiesta.

En este caso, resulta manifiesta la contradicción entre el derecho de propiedad del acreedor y la disposición contenida en el artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto erradica del ámbito de las obligaciones dinerarias, la actualización monetaria.

Llego a tal conclusión, haciendo hincapié en que los trastornos que ocasiona la inflación, impactan negativamente en las relaciones jurídicas, excluyendo el equilibrio negocial y lesionando el contenido sustancial de los derechos patrimoniales. Es que en un contexto del alza generalizada de

precios y de depreciación monetaria, la condena al pago de un capital nominal, al que se le adicionarían intereses a la tasa pasiva más alta del banco oficial, arrojaría una pérdida más que considerable en perjuicio del acreedor. Por ello, se impone la adopción de un sistema de actualización del capital, con más una tasa de interés puro.

El cotejo entre ambos sistemas, revela que la condena al pago de un capital nominal con más intereses a la tasa pasiva, mengua considerablemente el crédito reconocido judicialmente, generando su licuación. El reemplazo de la tasa pasiva por la activa, tampoco preserva la equidad de la prestación, al tiempo de su cumplimiento.

Como corolario de lo expuesto, emerge con nitidez que el artículo 7 de la ley 23.928 debe ser declarado inconstitucional en este caso, porque contraría el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad de la accionante (arts. 17 y 28 Const. Nac).

Este criterio fue el adoptado por el Dr. Soria, cuyo voto concitó la adhesión de sus colegas en la referida en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", en la que se modificó la doctrina legal anteriormente imperante acerca de este punto.

Es por ello que, como mecanismo para resguardar el valor real de la prestación que le es debida al ejecutante, corresponde aplicar a la suma de condena:

1- El Indice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), el que resulta el mecanismo más acorde, en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.

Sin embargo, la utilización del IPC presenta algunos incovenientes:

El primero es que, como lo informa el propio INDEC, los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual (ver https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf).

El segundo es que, su publicación no se realiza en forma inmediata, una vez culminado cada mes.

El tercero, como también lo advierte el organismo en su sitio de internet (en la solapa "estadísticas históricas"), además de ser de público conocimiento, las series históricas anteriores al año 2016 deben ser consideradas con reservas.

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días y también en los periodos anteriores a enero de 2016, y en miras de facilitar su liquidación, debe efectuarse la siguiente salvedad: al importe de capital receptado en la sentencia, deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde las fechas de mora hasta diciembre de 2015.

Entre el mes siguiente y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R.

2- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés puro del 8% anual desde la fecha de mora y hasta su efectivo pago.

IV- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, declarando la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 y

disponiendo la actualización del monto de condena del siguiente modo:

1- Mediante el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde las fechas de mora fijadas en la sentencia (no objeto de agravios), hasta el diciembre de 2015. A partir del 01/01/2016 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse este índice, y a partir de entonces, hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER.

2- La tasa de interés moratorio del 8% anual, desde la fecha de mora fijada en la sentencia apelada hasta el efectivo pago (arts. 24 y 54 dec. ley 8904).

II)- Las costas de Alzada, se imponen en el orden causado, atento a la falta de contradicción de la demandada (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.-.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, declarando la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 y disponiendo la actualización del monto de condena del siguiente modo:

1- Mediante el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde las fechas de mora fijadas en la sentencia (no objeto de agravios), hasta el diciembre de 2015. A partir del 01/01/2016 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse este índice, y a partir de entonces, hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER.

2- La tasa de interés moratorio del 8% anual, desde la fecha de mora fijada en la sentencia apelada hasta el efectivo pago (arts. 24 y 54 dec. ley 8904).

II)- Las costas de Alzada, se imponen en el orden causado, atento a la falta de contradicción de la demandada (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, declarando la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 y disponiendo la actualización del monto de condena del siguiente modo:

1- Mediante el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde las fechas de mora fijadas en la sentencia (no objeto de agravios), hasta el diciembre de 2015. A partir del 01/01/2016 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse este índice, y a

partir de entonces, hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER.

2- La tasa de interés moratorio del 8% anual, desde la fecha de mora fijada en la sentencia apelada hasta el efectivo pago (arts. 24 y 54 dec. ley 8904).

II)- Las costas de Alzada, se imponen en el orden causado, atento a la falta de contradicción de la demandada (art. 68 CPCC).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^